

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 106

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. Proyecto de Ley modificando la Ley provincial
21.

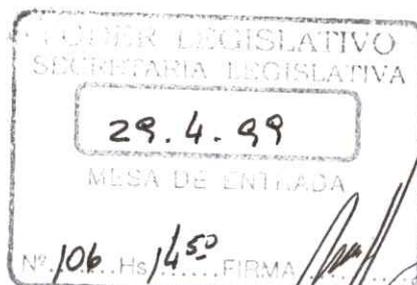
Entró en la Sesión 06/05/1999

Girado a la Comisión 1
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Es de público conocimiento, los alcances de nuestra Ley Provincial N° 21, JUICIO POLITICO; como así también los inconvenientes que surgen en la aplicación del procedimiento que ella establece.

Por esta razón es que hoy venimos, a modificar y ampliar dicha norma legal, a los efectos de que podamos contar con una nueva ley abarcadora, tratando de no dejar nada librado al azar, que su procedimiento se baste así mismo, dentro del marco de legalidad y las garantías reconocidas por nuestra Constitución.

Debemos tomar conciencia, que el tema que hoy nos ocupa es de real importancia, que nuestra forma de gobierno se ve garantizada por los contralores de los Poderes.

Que juntos, debemos consensuar y debatir, los alcances de esta ley, proyectando una nueva norma, que tendrá como misión ser el instrumento de aplicación, por los miembros de esta Legislatura.

Señor Presidente, motiva entonces, a tener un instrumento, ejemplo de legalidad, de sencilla utilización y de real práctica, para que en esta Provincia, el Juicio Político no se convierta en una aventura judicial.

Por lo expuesto es que solicito a los demás Señores Legisladores, el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Juan A. Romano
Bloque Celeste y Blanca/ Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

LEGISLADOR. IGNACIO M. FIGUEROA
PRESIDENTE
BLOQUE CELESTE Y BLANCA/INTEGRACION
M.P.F

Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el art. 2º de la Ley Provincial N° 21 por el siguiente texto normativo: “Artículo 2º.- La denuncia deberá formularse por escrito en forma clara y precisa, ante el Presidente de la Sala Acusadora según lo establecido en el art. 116º de la Constitución Provincial; y contendrá los datos personales del o de los representantes, el domicilio real, el domicilio constituido a los efectos de las notificaciones que deban cursarse y una relación completa y circunstanciada de los hechos que se funda, el ofrecimiento de toda la prueba, acompañando la documental de que se dispusiere, en su defecto se individualizará la misma, indicándose el lugar en donde se encontrase, al igual que la instrumental; suscripta por todos los solicitantes.

La Sala Acusadora, podrá convocar en términos de cuarenta y ocho (48) horas a los denunciantes para su identificación y ratificación, si estos no fueren Legisladores, o para que suplan omisiones, oscuridades de las denuncias o completen los requisitos de admisión, dicha notificación se practicará al domicilio constituido y en su defecto al real que obra en dicha denuncia.

 Cumplido lo establecido en el apartado que antecede, y en plazo de hasta setenta y dos (72) horas de haber recibido la denuncia, la Sala Acusadora deberá confeccionar un dictamen sobre la admisibilidad de la denuncia, en el cual constarán todos los actos



practicados con el objeto de subsanar las posibles omisiones que pudiera tener la misma, en caso de ser admisible sin más trámite girará las actuaciones a la Comisión Investigadora a fin de cumplimentar con lo establecido en el art. 117° de la Constitución Provincial.”

Artículo 2°.- Sustitúyase el art. 3° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 3°.- De la Comisión Investigadora.- Compuesta la Sala Investigadora tal lo normado por el Art. 117° de la Constitución Provincial y dentro del plazo fijado en la misma norma, tendrá las más amplias facultades para investigar la verdad material de los hechos en que fundare la solicitud de Juicio Político, tales como recabar informaciones imponiendo plazos de contestación, debiendo en su caso realizar la respectiva denuncia ante el Juez competente, disponer inspecciones de lugares o cosas, citar personas, tomar declaraciones, practicar careos, requerir la remisión de expedientes u otros instrumentos, todo ello bajo apercibimiento del Incumplimiento de los Deberes de Funcionario.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el art. 4° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 4°.- Diligencias Probatorias. Plazos.- La Comisión Investigadora tendrá plazo de treinta (30) días para concluir con su intervención y elevar el Dictamen, dando cumplimiento del art. 117° de la Constitución Provincial. En dicho plazo deberá decidir por sí las diligencias probatorias, las que se practicarán a su sola instancia.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el art. 5° de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 5°.- Investigación Objeto.- Las diligencias de la Comisión Investigadora tendrá por objeto determinar la verosimilitud de los hechos en que se funda la denuncia y la responsabilidad del o de los denunciados, debiendo dictaminar



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



concretamente si debe darse curso a la acusación o si debe rechazarse la solicitud de juicio político.

El Presidente de la Comisión Investigadora firmará las solicitudes, citaciones, pedidos de informes y todo otro despacho; será asistido por el Secretario que se designará al efecto. El Presidente es personalmente responsable de hacer cumplir el procedimiento y el plazo previsto para la investigación; si un miembro no cumple con su labor o se negare a participar de las reuniones, el Presidente lo hará constar así en las actuaciones. De todos modos las decisiones se adoptarán por simple mayoría.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el art. 6° de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 6°.- Actuaciones. Expedientes. Formalidades.- Las actuaciones se labrarán cronológicamente, formándose expedientes al que se agregarán todas las diligencias ordenadas y producidas. De cada reunión de la Comisión Investigadora se labrará un acta, que será siempre suscripta por el Secretario y se incorporará al expediente.

El Secretario actuante es personalmente responsable de las actuaciones y documentación reunidas por la Comisión Investigadora, que deberá guardar en lugar seguro, foliará, sellará e inicialará cada foja.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el art. 7° de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 7°.- Actuaciones. Carácter.- Durante la etapa de la investigación la publicidad será limitada y podrá ordenarse el secreto de las actuaciones conforme con el art. 168° del CPPP. La Comisión Investigadora podrá emitir comunicados de prensa haciendo conocer el estado y contenido de las actuaciones, los mismos serán



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



en forma escrita y contendrán insertos las firmas del Presidente y del Secretario.”

Artículo 7°.- Sustitúyase el art. 8° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 8°.- Dictamen.- Dentro del plazo de treinta (30) días, la Comisión Investigadora, deberá producir dictamen y elevará las actuaciones a la Sala Acusadora. El dictamen deberá contar con voto fundado de cada uno de sus miembros. Previo al traslado a la Sala Acusadora, el Secretario de la Comisión Investigadora, fotocopiará y certificará copias de todas las actuaciones y del dictamen de la Comisión y dará traslado de cinco (5) días hábiles al denunciado de todo lo actuado, a fin de que ejerza su derecho de defensa, aportando todos los elementos probatorios de que dispusiere y/u ofrecer los que no estuvieran en su poder, siempre y cuando sean conducentes al objeto de la investigación y no dilatará el expediente. Si ofreciere medios probatorios a producir, los mismos se substanciarán en un plazo de cinco (5) días hábiles, los cuales se adjuntarán al expediente y se elevará a la Sala Acusadora.”

Artículo 8°.- Sustitúyase el art. 9 de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 9°.- Trámite ante la Sala Acusadora.- Recibido el dictamen de la Comisión Investigadora, junto a todas las actuaciones conjuntamente con lo aportado por el denunciado y dentro del plazo de veinte (20) días hábiles por el voto nominal de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, si corresponde el Juzgamiento del denunciado.”

Artículo 9°.- Sustitúyase el art. 10° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 10°.- Dictamen Acusatorio.- La Sala Acusadora deberá expedirse en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha en que el Presidente de la Sala reciba las actuaciones por parte de la Comisión Investigadora. De aprobarse la acusación, se



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



suspenderá al acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo. Designará una comisión integrada por tres de sus integrantes a fines de sostener la acusación ante la otra Sala, debiendo ser al menos uno de ellos integrante de la Comisión Investigadora. Al momento de la formulación de la acusación, el procedimiento tendrá carácter de público.

Para el supuesto que la Sala Acusadora desestime la acusación, la resolución que así lo disponga deberá darse publicidad.”

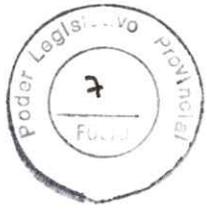
Artículo 10°.- Sustitúyase el art. 11° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 11°.- Entrega de actuaciones.- Votado favorablemente el dictamen acusatorio, el Presidente de la Sala Acusadora entregará las actuaciones al Presidente de la Sala Juzgadora, bajo acta en la que se hará constar día, hora, cantidad de fojas; a más tardar al día siguiente de la votación.”

Artículo 11°.- Sustitúyase el art. 12° de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 12°.- Dictamen acusatorio. Votación. Plazo.- Si el dictamen de la Comisión Investigadora fuere favorable a la acusación, la Sala Acusadora sólo podrá aceptarlo, salvo que la mayoría de los dos tercios de votos del total de sus miembros la desestimare, si así fuere, tal desistimiento deberá ser fundado en forma individual, valorando cada uno de los elementos obrantes en el expediente.

La Sala Acusadora deberá expedirse dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente, los cuales se computarán a partir del cargo y firma del Presidente de la Sala Acusadora al recibir el mismo.”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 12°.- Sustitúyase el Art. 13° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 13°.- Acusado. Vista.- Antes de cumplimentar lo normado en el art. 12° de la presente Ley, se le correrá vista por tres (3) días al acusado, a fin de que nombre un defensor y exponga por escrito su oposición fundada, a la continuación del trámite del juicio político, tal plazo no podrá ampliarse.

Recibida la oposición o expirado el plazo para hacerlo, la Sala Acusadora se expedirá sin más trámite.

De aprobarse la acusación, podrá resolverse la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, con el voto de los dos tercios de los miembros de la Sala.”

Artículo 13° .- Sustitúyase el art. 14 de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 14°.- Sala Juzgadora. Entrega de actuaciones.- Votado favorablemente el dictamen acusatorio, el Presidente de la Sala Acusadora entregará las actuaciones al Presidente de la Sala Juzgadora, bajo acta en la que se hará constar día y hora.”

Artículo 14°.- Sustitúyase el art. 15 de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 15°.- Sala Juzgadora. Tribunal.- Recibida la acusación, la Sala Juzgadora quedará constituida en Tribunal de Sentencia.”

Artículo 15°.- Sustitúyase el art. 16 de la Ley N° 21 por la siguiente norma: “Artículo 16°.- Citación a juicio. Ofrecimiento de prueba. Admisión.- El Presidente de la Sala Juzgadora, en el término de cinco (5) días corridos desde la recepción de las actuaciones, emplazará al acusado para que comparezca por sí al juicio en el término perentorio de tres (3) días hábiles, confirme, renueve, o



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



nombre sus abogados defensores, examine las actuaciones, los documentos u objetos reunidos y ofrezca prueba. Ofrecida la prueba, ordenará la producción de la que la Sala estimare pertinente. No podrá rechazar prueba sin los dos tercios de votos de la Sala.”

Artículo 16°.- Sustitúyase el Art. 17° de la Ley N° 21 por el siguiente texto: “Artículo 17°.- Audiencia de Debate.- Vencido el plazo de citación, el Presidente fijará día y hora para el debate, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes, citando al acusado y a los miembros de la Sala Acusadora que deban sostener la acusación, y a los testigos y peritos.

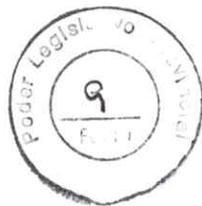
Las actuaciones estarán a disposición de las partes interesadas hasta el debate.”

Artículo 17°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 18° el siguiente texto: “Artículo 18°.- Debate. Oralidad. Publicidad. Continuidad. Suspensión.- Durante el debate el principio será el de oralidad y publicidad; sin embargo, la Sala podrá disponer, por mayoría simple de sus miembros, que se celebre total o parcialmente en forma secreta o con limitación al acceso público por razones de seguridad y hasta tanto se restablezcan las condiciones para habilitar nuevamente la publicidad.

El debate no se suspenderá y continuará en audiencias sucesivas hasta su terminación; excepcionalmente, podrá entenderse la situación de enfermedad comprobada del acusado, debiendo anunciar el Presidente la nueva audiencia lo que valdrá como citación para todos los comparecientes. El debate continuará seguidamente del último acto cumplido.”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Artículo 18°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 19° el siguiente texto: “Artículo 19°.- Impedimento. Reemplazo.- En caso de impedimento comprobado de algún miembro de la Sala Juzgadora, se reemplazará del siguiente modo: el Presidente de la Sala por los Vicepresidentes de la Legislatura en su orden.”

Artículo 19°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 20° el siguiente texto: “Artículo 20°.- Apertura. Dirección.- El día y hora fijado, la Sala Juzgadora se constituirá en el recinto de la Legislatura. El Presidente declarará abierto el debate, dirigirá el mismo, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, las declaraciones y moderará la discusión sin coartar el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Advertirá al acusado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de la acusación.”

Artículo 20°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 21° el siguiente texto: “Artículo 21°.- Declaración del acusado. Garantías. Interrogatorio.- Inmediatamente después se recibirá declaración al acusado siempre que éste lo consintiera, debiendo hacer respetar las garantías constitucionales y legales. Los miembros de las Salas podrán sugerir preguntas.”

Artículo 21°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 22° el siguiente texto: “Artículo 22°.- Recepción de pruebas. Lectura.- Después de la declaración o luego de la negativa del acusado a prestarla, el Presidente procederá a recibir la prueba admitida.

Las declaraciones testimoniales recibidas por la Comisión Investigadora podrán leerse durante el debate cuando fuese materialmente imposible escuchar a los testigos. Siempre que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



estuvieren de acuerdo las partes. Así también las pericias sin perjuicio de las ampliaciones que se solicitaren.

La Sala Juzgadora, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas, ya sea a pedido de partes o como medida de mejor proveer.”

Artículo 22°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 23° el siguiente texto: “Artículo 23°.- Nuevas Pruebas.- La Sala Juzgadora podrá ordenar a pedido de las partes, la recepción de nuevos medios de pruebas si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Las resoluciones que adopte el Presidente podrán recurrirse ante la Sala en pleno, la cual pasará a cuarto intermedio a fin de expedirse sobre la misma.

Artículo 23°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 24° el siguiente texto: “Artículo 24°.- Discusión final.- Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra en forma sucesiva a cada una de las partes y al acusado le corresponderá la última palabra. Finalmente le preguntará al acusado si desea manifestar algo y cerrará el debate.

Los Secretarios darán lectura del debate y solicitarán la firma de cada una de las partes.”

Artículo 24°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 25° el siguiente texto: “Artículo 25°.- Acusado Rebeldía.- Si el acusado debidamente citado, no compareciere en los términos del emplazamiento y no concurriere al debate posteriormente, el juicio se seguirá en rebeldía y culminará de acuerdo a lo previsto en la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



presente ley. En tal caso el Presidente hará comparecer al Defensor ante el Superior Tribunal para que lo represente o a su subrogante legal.”

Artículo 25°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 26° el siguiente texto: “Artículo 26°.- Deliberación. Votación. Libre convicción. Fallo. Acta.- Inmediatamente después de terminado el debate, los miembros de la Sala Juzgadora pasarán a deliberar en sesión secreta. Ninguna otra persona podrá asistir a las deliberaciones.

Concluidas las deliberaciones, que no podrán exceder a dos (2) días corridos, en sesión pública y con la presencia de las partes, el presidente requerirá en forma nominal el voto a los miembros de la Sala, quienes no podrán abstenerse, registrándose en el acta el contenido de cada uno de los mismos. Cada miembro se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la acusación y sobre la procedencia de la accesoria de la inhabilitación por tiempo indeterminado.

A viva voz el Presidente anunciará el resultado de la votación y lo hará constar. Debiendo mencionar los vistos y considerandos de cada uno de los miembros de la Sala. Todo ello conforme al art. 122° de la Constitución Provincial.

La prueba recibida y los actos del debate se valorarán conforme a las reglas de la libre convicción.”

Artículo 26°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 27° el siguiente texto: “Artículo 27°.- Fallo. Culpabilidad. Mayoría.- Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto nominal y fundado de los dos tercios de la totalidad de los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



membros de la Sala Juzgadora, conforme a lo normado por el art. 121° de la Constitución Provincial.”

Artículo 27°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 28° el siguiente texto: “Artículo 28°.- Notificación.- El presidente notificará el resultado del juicio a las partes que no estuvieren presentes en el acto y a los tres poderes del Estado Provincial.”

Artículo 28°.- Incorpórese a la Ley N° 21 como Art. 29° el siguiente texto: “Artículo 29°.- Normas Supletorias. Leyes análogas.- En cuanto fueren compatibles con el juicio político, se aplicarán analógicamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal de esta Provincia, en todo lo que no estuviere expresamente previsto.

Especialmente, serán de aplicación las normas referentes a la excusación o recusación, a las garantías durante el proceso, a la etapa de investigación instructora, al trámite de ofrecimiento, admisión y producción de las pruebas, a las impugnaciones y resoluciones durante el debate, a la citación de personas, interrogatorios, a las actas, a las deliberaciones y a la sentencia.”

Artículo 29.- De forma.-

Juan A. Romano
Bloque Celeste y Blanca/ Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

LEGISLADOR. IGNACIO M. FIGUEROA
PRESIDENTE
BLOQUE CELESTE Y BLANCA/INTEGRACION
M.P.F

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial